

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO

Demandante

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Demandado

KLAN201901034

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F AC2015-3510

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, la parte demandante apelante o Cooperativa) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 8 de julio de 2019 y notificada el 15 de julio de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, declaró No Ha Lugar la *Demanda* sobre impugnación de confiscación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada y se declara nula la confiscación.

I

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

El 1 de diciembre de 2015, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y Oriental Bank presentaron *Demanda*

sobre impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros (en adelante, parte demandada apelada). La parte demandante apelante solicitó que se decretara la nulidad e invalidez de la confiscación. En específico, se alegó, entre otras cosas, lo siguiente:

3. El pasado **11 de octubre de 2015** la parte demandada, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Policía de Puerto Rico y la Junta de Confiscaciones, ocupó y luego confiscó un vehículo de motor marca Mazda 3 Sport, año 2014, tablilla IHC-091, por alegada infracción al Artículo 189 del Código Penal en hechos ocurridos en el Municipio de Carolina el mismo día de la ocupación del mismo. (Véase Carta de Notificación como **Anejo 1**). (Énfasis en el original).

[. . .]

9. Que el vehículo confiscado **NO** ha sido utilizado en violación al Artículo 189 del Código Penal de Puerto Rico o de ninguna otra ley o estatuto confiscatorio contemplado en catálogo de leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo; por consiguiente[,] la confiscación es improcedente, inválida, nula e ilegal. (Énfasis en el original).
10. Que en la alternativa a lo expuesto en el apartado anterior, la confiscación es nula, ineficaz e ilegal, porque la parte demandada no cumplió con los requisitos procesales que establece la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, al no haber notificado fehacientemente y/o dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados desde la ocupación del vehículo de motor o desde que se emitió la orden de confiscación, a todas las personas naturales o jurídicas con interés en el vehículo confiscado.

Por otra parte, de la Carta de Notificación, a la cual, la Cooperativa hace referencia en su *Demanda*, surge que el 12 de noviembre de 2015, el Departamento de Justicia, a través de la Junta de Confiscaciones, le notificó al Sr. Víctor M. Hernández Vicens la confiscación del automóvil. En lo aquí concerniente, en dicha carta se indicó lo siguiente:

A tenor con la Ley 119-2011, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, le notifico que se procedió con la confiscación del vehículo **Mazda 3 Sport**, tablilla **IHC-091**, año **2014**, que aparece registrado a nombre de **Víctor Manuel Hernández Vicens** en el Registro de Vehículos del Departamento de

Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Dicho vehículo ha sido tasado en **\$12,000.00**.

La ocupación se llevó a cabo el **11 de octubre de 2015**, y obedeció a que el **11 de octubre de 2015** se utilizó en violación a[1] **Artículo 189 Ley 146-2012** en **Carolina**, Puerto Rico. La orden de Confiscación fue emitida el **12 de octubre de 2015**. La Certificación de Inspección de Vehículos de Motor preparada por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados fue expedida el día **19 de octubre de 2015**.

(Énfasis en el original)

El 4 de febrero de 2016, la parte demandada apelada presentó *Contestación a Demanda*, en la que, negó lo alegado en la *Demanda*. En esencia, sostuvo que, la confiscación se llevó a cabo según lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, y que, además, se cumplió con el requisito de notificación que establece dicha Ley. Por tal razón, el Estado entendió que la alegación relacionada a la notificación tardía debía ser eliminada. Arguyó, además, la parte demandada apelada que, el vehículo confiscado fue utilizado en violación al Artículo 189 del Código Penal de Puerto Rico.

Luego de varias incidencias procesales, el 15 de junio de 2016, la Cooperativa presentó escrito titulado *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria por Notificación Tardía*. La Cooperativa arguyó, en síntesis, que la confiscación era nula e ilegal por haber sido notificada fuera del término estatuido en la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*. Sobre este particular, adujo específicamente que:

5. En el caso de *epígrafe*, la ocupación física tuvo lugar el **11 de octubre de 2015** por lo que utilizando el primero de los escenarios antes descritos, o sea la regla general según definimos, el Estado **tenía hasta el 9 de noviembre de 2015** para notificar a todas las partes con interés el hecho de la ocupación. No obstante, lo cierto es que en el presente caso [el] Estado notificó el hecho de la ocupación **el 12 de noviembre de 2015, fecha en que la parte demandada depositó en el correo postal la carta de notificación con fecha del 12 de noviembre de 2015**. Por ello, es evidente que en el presente caso la parte demandada notificó

cuatro (4) días después de haberse **culminado el término jurisdiccional de treinta (30) días** dispuesto en la ley antes citada. (Énfasis en el original).

Según aduce la parte demandada apelada, en este caso, no era de aplicación la excepción estatuida en al Artículo 13 de la Ley de Uniforme de Confiscaciones, *supra*.

Por su parte, el 14 de julio de 2016, el Estado presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En su escrito, el Estado argumentó que:

21. En el caso que nos ocupa la notificación se verificó el **12 de noviembre de 2015**, dentro de los treinta (30) días siguientes a que se expidió la Orden de Confiscación, por lo que la notificación se realizó dentro de los términos establecidos por la Ley Uniforme de Confiscaciones para ello.
22. Claramente es de aplicabilidad al caso de autos la normativa en el Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones en cuanto a que “[e]n aquellos casos que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, **los treinta (30) días para notificar comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación**”. (Énfasis en el original)
[. . .]

Examinados los escritos de las partes, el 5 de agosto de 2016, notificada el 10 de agosto de 2016, sin ulterior análisis, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria por Notificación Tardía*. El foro primario determinó que, “por el elemento en el que fundamenta su solicitud; [notificación tardía] la parte demandante, no le asiste la razón”.¹

El 1 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Vista Evidenciaria. Surge del dictamen apelado que la parte demandante apelante señaló que no presentaría evidencia, ya que reproduciría los

¹ No surge del expediente ante nos, que la parte demandante apelante haya recurrido del referido dictamen.

fundamentos esbozados en la solicitud de sentencia sumaria, la cual, había sido declarada No Ha Lugar.

Así las cosas, el 8 de julio de 2019 y notificada el 15 de julio de 2019, el foro *a quo*, emitió Sentencia y declaró No Ha Lugar a la *Demanda* sobre impugnación de confiscación. En consecuencia, el foro primario, desestimó con perjuicio la *Demanda*. Al así actuar, concluyó lo siguiente:

En la situación que nos ocupa, la parte demandante no presentó prueba testifical creíble, para rebatir la presunción de que la confiscación se presume legal y correcta. La parte demandante se limitó reproducir los argumentos que surgen de la sentencia sumaria, que el Tribunal declaró no ha lugar, mediante Resolución del 15 de agosto de 2016.

En desacuerdo con dicha determinación, la parte demandante apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el TPI al desestimar la *Demanda* de impugnación de confiscación al no aplicar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Reliable Financial Services vs. ELA, 2017 TSPR 19, la cual estaba en total vigencia al momento de adjudicar los hechos del presente caso en su Sentencia.
- **Segundo error:** Erró el TPI al desestimar la *Demanda* ignorando el hecho que de haberse determinado que en efecto la notificación a Oriental Bank debe computarse desde la fecha de ocupación del vehículo, conllevaría a una clara violación a un término jurisdiccional, el cual puede ser levantado en cualquier momento según nuestro estado de derecho, jurisdicción que no es susceptible de ser subsanada, ni por las partes ni tampoco puede ser abrogada por el propio Tribunal.
- **Tercer error:** Erró el TPI al imponerle el peso de la prueba a la parte demandante de demostrar la ilegalidad e invalidez de la confiscación mediante prueba testifical cuando la prueba documental que obraba en autos y que no fue controvertida demostraba que la notificación de la confiscación remitida a Oriental Bank fue realizada luego de los 30 días jurisdiccionales contados desde la fecha de ocupación del vehículo.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Ley Uniforme de Confiscaciones

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos. *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917, 924 (2016).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004).

Así pues, con el propósito de regular todo lo relacionado a los procesos de confiscaciones, la Asamblea Legislativa formuló la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011 (34 LPRA sec. 1724 *et seq.*) El estatuto antes citado derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”. El Artículo 30 de la Ley Núm. 119-2011 dispone que la misma comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación es de carácter retroactivo. 34 LPRA 1724 n. *Doble Seis Sport TV v. Dpto. Hacienda*, 190 DPR 763, 785 (2014).

Esta ley se caracteriza por procurar la celeridad de los procesos conducentes a la confiscación de propiedad. Así, esta pieza legislativa persigue establecer “un trámite expedito, justo y uniforme” para la confiscación y subsiguiente disposición de estos bienes. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. La importancia de que los procedimientos se den con prontitud responde, en gran medida, a que se encuentra implicado el debido proceso de ley del dueño o la persona con interés en la propiedad. Igualmente existe la necesidad de aliviar la congestión en los

tribunales asociada a este tipo de litigio, a la vez que es preciso evitar el deterioro de las propiedades ocupadas por el transcurso del tiempo. *Id. Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 297 (2017).

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los estatutos relacionados con confiscaciones de propiedad privada se interpretarán de manera restrictiva y de forma compatible con la justicia y los dictados de la razón natural. En particular, nuestra última instancia judicial ha manifestado que las "confiscaciones no son favorecidas por las cortes" y la interpretación restrictiva de los estatutos que las autorizan se impone "porque la naturaleza de la confiscación es punitiva". (Citas omitidas). *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 668 (2011).

“En lo atinente a la controversia ante nos, una vez se ordena la confiscación, existen *tres términos* para que el Estado notifique esta determinación al dueño o a la parte con interés en la propiedad, todos ellos jurisdiccionales.² Estos plazos aparecen consignados en el Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*”. *Reliable Financial v. ELA*, *supra*, pág. 298.

Con relación al procedimiento para la notificación de la confiscación, el Artículo 13³ de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, dispone, en su parte aquí pertinente, lo siguiente:

[. . .]

Toda confiscación se notificará por correo certificado **dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes.** La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de las secs. 3201 et seq. del Título 9, conocidas como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30)

² Cabe señalar que, el plazo para notificar las órdenes de confiscación siempre será de treinta días. Lo que varía es el punto de partida para computar ese periodo de tiempo, según reglamentado en cada uno de los esquemas provistos en el articulado.

³ 34 LPRA sec. 1724j.

días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, no será confiscado a favor del Gobierno de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, **el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.** (Énfasis nuestro).

En lo relevante, el mencionado Art. 13 expresamente limita su aplicación a aquellos casos en los que “se incaute *y* retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción”. (Énfasis en el original). Como puede apreciarse, el lenguaje del estatuto es claro sobre este particular.⁴ *Ambas* condiciones, es decir, la incautación, así como la retención para fines investigativos, tienen que darse conjuntamente. En este sentido, para fines de esta disposición, no es menos importante determinar la justificación inicial para intervenir con la propiedad.

Por lo tanto, para el Estado poder justificar la retención de propiedad confiscada a base del último supuesto del Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, **es menester determinar si esa propiedad fue incautada *y* retenida con el propósito de asistir en alguna investigación concerniente a un caso.** A esos efectos, deben cumplirse los requisitos siguientes. Primeramente, que contemporáneamente o cercano a la incautación exista o se inicie algún tipo de *investigación* de naturaleza civil, penal o

⁴ Cabe recordar que la interpretación de los estatutos comienza examinando su texto. Si el lenguaje allí consignado es claro e inequívoco, refleja concluyentemente la intención del legislador y resultan redundantes indagaciones ulteriores. *Rosado Molina v. ELA y otros*, 195 DPR 581 (2016); *Spyder Media, Inc. v. Mun. de San Juan*, 194 DPR 546 (2016); *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, *supra*.

administrativa. Por otra parte, que esa investigación esté de alguna manera *vinculada* a la razón para ocupar la propiedad incautada. En otras palabras, que el *motivo inicial* para intervenir y retener la propiedad sea *relevante* a la pesquisa. (Énfasis nuestro). *Reliable Financial v. ELA*, supra, págs. 302-303.

Conforme esta disposición aparece redactada, no es suficiente aludir simplemente a una supuesta investigación en términos vagos y generalizados. El estatuto exige establecer, tanto la naturaleza de la investigación, como la necesidad de retener la propiedad para fines *asociados* a esa investigación. *Reliable Financial v. ELA*, supra, pág. 303.

En el caso de *Reliable Financial v. ELA*, supra, pág. 295, el Estado sostuvo unos argumentos similares al del caso ante nos.⁵ Según el Estado, “a base de lo dispuesto en el mencionado Art. 13, contaba con un término de noventa días desde la ocupación del vehículo para investigar el caso a partir del cual comenzaban a transcurrir los treinta días dispuestos para notificar la confiscación”. Asimismo, el Estado intentó utilizar la Certificación de Inspección de Vehículos de Motor preparada por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados aludida en la notificación para evidenciar una investigación y planteó, además que, la Ley Núm. 119-2011, *supra*, no le obliga a acreditar las gestiones investigativas como requisito previo a emitir una orden de confiscación.⁶

Nuestro Tribunal Supremo, luego de examinar los argumentos del Estado en el caso de *Reliable Financial v. ELA*, supra, págs. 304-306, concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

Sin embargo, sus afirmaciones constituyen expresiones imprecisas de principios generales sin abordar el punto

⁵ En el referido caso, la parte demandante también planteó argumentos similares a los que arguyó la Cooperativa de Seguros Múltiples en el caso de marras. Dicha parte sostuvo que la notificación de la Orden de Confiscación debió hacerse en los treinta días siguientes a la ocupación del vehículo.

⁶ *Reliable Financial v. ELA*, supra, pág. 304.

medular de la controversia. Es decir, la relevancia del vehículo para cualquier investigación en progreso a raíz de la incautación. Sus argumentos no han pasado de ser eso; meras alegaciones sin que las acompañe ningún tipo de prueba que establezca la conexión entre supuestas investigaciones y la ocupación de la propiedad.

El hecho que se hayan ocupado armas en el automóvil no implica que automáticamente el vehículo sea relevante para alguna investigación ulterior sobre posibles cargos criminales contra los ocupantes. En sus escritos, el Gobierno no detalla en qué consistió la supuesta investigación, cuál fue su propósito y su nexa con el vehículo. Por ejemplo, no existe ninguna referencia en el expediente que alerte sobre la necesidad de realizar algún tipo de inspección ulterior para levantar huellas dactilares, DNA o residuos de sustancias controladas, sangre o pólvora. Tampoco se infiere que fuera pertinente algún examen pericial concerniente al estado o al funcionamiento de los frenos, gomas u otros componentes del vehículo.

[. . .]

No se infiere de los autos ni el Gobierno ha acreditado, que la decisión de retener el vehículo al momento de su ocupación fuese para fines investigativos relacionados a la ocupación y de este modo refrendar la aplicación del último párrafo del Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

A base de lo anterior, resolvemos que el Gobierno no presentó razones válidas suficientes para establecer que retuvo el vehículo ocupado para fines investigativos asociados a los motivos que originaron su ocupación. Por lo tanto, la notificación de la orden de confiscación en este caso debió hacerse en los treinta días a partir del 17 de febrero de 2011, fecha de la ocupación del automóvil. Teniendo en cuenta que no fue hasta el 15 de abril de 2011, ya expirado este término, que se efectuó tal notificación, procede declarar su nulidad.

Con el propósito de garantizar que la facultad para incautar propiedad privada se ajuste a lo dispuesto en la normativa provista en el Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, disponemos hoy que la mejor práctica es que los motivos investigativos para retener la propiedad en estos casos se revelen a los dueños y a las personas con interés lo más cercano posible a la incautación. De este modo, se les alerta oportunamente que el trámite confiscatorio puede extenderse más allá de los treinta o sesenta días, provistos en los otros supuestos de este precepto de ley. A la vez se reduce la posibilidad de que el Estado improvise justificaciones *a posteriori* para la demora, vulnerando los derechos propietarios de los dueños. Igualmente pueden consignarse fehacientemente en la orden de confiscación los fines investigativos que provocaron la retención de la propiedad.

Por último, en cuanto al requisito de la notificación de la confiscación, nuestro más Alto Foro ha expresado que, dicho requisito estatutario “persigue el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte que tenga interés en la propiedad confiscada y brindarle la oportunidad de levantar y probar las defensas válidas que pueda tener”. *López v. Secretaria*, 162 DPR 345, 352 (2004).

La falta de notificación dentro del término dispuesto por la Ley Uniforme de Confiscación, “conlleva la nulidad de la confiscación realizada”. *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. De Hacienda*, 118 D.P.R. 115, 118 (1986). Como sabemos, el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es requisito fundamental del debido proceso de ley. *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835, 853 (2005).

B. Deferencia Judicial

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récorde mudos e inexpresivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, supra, pág. 725.

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia ha señalado que, la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien —de ordinario— está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue el que oyó y vio declarar a los testigos.⁷ Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.⁸ "[L]a declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito". (Cita omitida). *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67-68 (2009).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad

⁷ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

⁸ *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 78.

o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001).

Por último, como es sabido, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras.

Por estar relacionados los señalamientos de error antes reseñados, los discutiremos de forma conjunta. En esencia, debemos determinar si erró el foro apelado al desestimar la *Demanda*. Veamos.

Como cuestión de umbral, precisa puntualizar el carácter jurisdiccional del Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscación, *supra*. De una lectura del referido artículo, surge claramente que el término con el que cuenta el Estado para notificar la confiscación del vehículo es uno de naturaleza jurisdiccional.

En el caso de marras no hay controversia en cuanto a que el Estado notificó la confiscación del vehículo el **12 de noviembre de 2015**. Ahora bien, precisa determinar si dicha notificación se llevó a cabo dentro del término jurisdiccional dispuesto por nuestro ordenamiento legal. Para ello, es necesario establecer cuál es el punto de partida donde comienza a decursar el término jurisdiccional de notificación de la confiscación por parte del Estado.

La Cooperativa argumenta que el punto de partida donde comienza a decursar el término para la notificación es desde el

momento en que se ocupó el vehículo. Por su parte, el Estado entiende que la notificación debía realizarse dentro de los treinta (30) días a partir del momento en que se emite la Orden de Confiscación, ello, conforme a la última excepción contenida en el Artículo 13 de la Ley Núm. 119, *supra*.

Al analizar el Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscación, Núm. 119, *supra*, encontramos que dicha disposición provee tres (3) distintos escenarios de donde parte el término de carácter jurisdiccional para notificar la confiscación, a saber:

(1) Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha **de la ocupación física** de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

(2) En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Gobierno de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

(3) En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad **para alguna investigación** relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. (Énfasis nuestro).

Una lectura de la anterior disposición demuestra claramente, que **no en todos los casos** el Estado goza del término de noventa (90) días para retener el vehículo para investigación, sino que los noventa (90) días **sólo** es en aquellos casos en los que se incaute y

retenga cualquier propiedad **para alguna investigación** relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso.

Ahora bien, como mencionáramos, “para el Estado poder justificar la retención de propiedad confiscada a base del último supuesto del Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, es menester determinar si esa propiedad fue incautada *y* retenida con el *propósito* de asistir en alguna investigación concerniente a un caso. A esos efectos, deben cumplirse los requisitos siguientes. Primeramente, que contemporáneamente o cercano a la incautación exista o se inicie algún tipo de *investigación* de naturaleza civil, penal o administrativa. Por otra parte, que esa investigación esté de alguna manera *vinculada* a la razón para ocupar la propiedad incautada. En otras palabras, que el *motivo inicial* para intervenir y retener la propiedad sea *relevante* a la pesquisa”. *Reliable Financial v. ELA*, *supra*, págs. 302-303.

En su escrito ante nos, la parte demandada apelada sostiene que sí cumplió con los criterios dispuestos en el citado caso. Sobre este particular, específicamente, arguyó que:

Primero, coetánea a la ocupación del vehículo en controversia, la Policía de Puerto Rico se encontraba llevando a cabo una investigación de naturaleza criminal relacionada con el incidente de robo reportado en la Farmacia Walgreens sita en la Carr. Núm. 3 del Municipio de Carolina. Segundo, la mencionada investigación está vinculada al motivo para ocupar el auto incautado, ya que no resulta descabellado pensar que en dicho vehículo podía encontrarse alguna de la mercancía producto de la actividad delictiva (robo) que se estaba investigando. Así, dicha ocupación resultaba pertinente a la investigación que se estaba llevando a cabo. Por tanto, resta concluir que, la determinación de retener el vehículo resultaba relevante a la mencionada investigación.

[. . .]

Al examinar los documentos que obran en el expediente, así como el alegato de la parte demandada apelada, nos percatamos de que dicha parte, no detalla en sus escritos en qué consistió la

supuesta investigación ni cuál fue su propósito y su nexo con el vehículo, ello, de conformidad a lo establecido en *Reliable Financial v. ELA*, supra, pág. 304.

“[N]o es suficiente aludir simplemente a una supuesta investigación en términos vagos y generalizados. El estatuto exige establecer, tanto la naturaleza de la investigación, como la necesidad de retener la propiedad para fines *asociados* a esa investigación”. *Reliable Financial v. ELA*, supra, pág. 303.

Asimismo, al leer detenidamente la *Sentencia* apelada, no hallamos en la misma determinación de hecho alguna o fundamento alguno que nos lleve a concluir que la razón por la cual el Estado notificó la confiscación fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes, se debiera a la razón que dispone la instancia núm. 3 del Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscación, *supra*.

En fin, al igual que resolvió nuestra Máxima Curia en *Reliable Financial v. ELA*, supra, pág. 304, es nuestro parecer que, en este caso, los argumentos por parte del Estado no han pasado de ser eso, meras alegaciones sin que las acompañe ningún tipo de prueba que establezca la conexión entre supuestas investigaciones y la ocupación de la propiedad. De hecho, la carta de notificación de la confiscación sólo hace referencia a que: “[l]a ocupación se llevó a cabo el 11 de octubre de 2015, y obedeció a que el 11 de octubre de 2015 se utilizó en violación a[l] Artículo 189 Ley 146-2012 en Carolina, Puerto Rico”.

Como vemos, no surge de dicha notificación que el vehículo haya sido confiscado para fines investigativos relacionada con cualquier acción penal, civil o administrativa. No albergamos duda de que el Estado no tiene que presentar prueba de la investigación que se lleva a cabo. Ahora bien, este sí debe demostrar que se estaba

llevando a cabo una investigación, para poder justificar la tardanza en la notificación de la confiscación.

En vista de todo lo antes indicado, el foro apelado debió haber aplicado la instancia número uno del Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*. Así pues, el término de los treinta (30) días con el que contaba el Estado para notificar la confiscación comenzó a transcurrir desde la fecha en que se ocupó el vehículo de motor, esto es, **el 11 de octubre de 2015**. En consecuencia, el Estado tenía hasta el **martes 10 de noviembre de 2015** para notificar a todas las partes con interés el hecho de la ocupación. Empero, en el caso de autos, la notificación de la confiscación se llevó a cabo el **12 de noviembre de 2012**,⁹ es decir, luego de transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días para notificar la confiscación.

En lugar de hacer el análisis correspondiente, al palio de la normativa antes esbozada, el Juzgador de Instancia se limitó a señalar que:

En la situación que nos ocupa, la parte demandante no presentó prueba testifical creíble, para rebatir la presunción de que la confiscación se presume legal y correcta. La parte demandante se limitó reproducir los argumentos que surgen de la sentencia sumaria, que el Tribunal declaró no ha lugar, mediante Resolución del 15 de agosto de 2016.

Como sabemos, los planteamientos jurisdiccionales pueden levantarse en cualquier etapa de los procedimientos.

Por último, aclaramos que, a tenor de todo lo antes aquí resuelto, el dictamen emitido el 5 de agosto de 2019, por el foro primario,¹⁰ declarando No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples, resulta uno erróneo. Por tal razón, dicho dictamen no puede

⁹ Tomamos conocimiento judicial de que el miércoles 11 de noviembre de 2015 fue un día feriado. No obstante, como dijéramos en este caso el Estado tenía hasta el **martes 10 de noviembre de 2015** para emitir la correspondiente notificación de la confiscación. Por lo cual, resulta irrelevante que el miércoles 11 de noviembre de 2015 fuera un día feriado.

¹⁰ La *Resolución* del 5 de agosto de 2019 fue emitido por la Hon. Juez Luisa Lebrón Burgos.

prevalecer. Por consiguiente, tratándose el mismo de un dictamen erróneo, el Juzgador de los hechos que atendió la Vista Evidenciaria, Hon. Ismael Álvarez Burgos, bien pudo dejar sin efecto la referida *Resolución* del 5 de agosto de 2019.

Como sabemos, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. (Citas omitidas). *Mgmt. Adms. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 586, 607 (2000).

Cónsono con lo antes indicado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “un segundo juez de un foro primario podría cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso si esta produce resultados claramente injustos”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 9-10 (2016).

En fin, en vista de que el Estado notificó la confiscación fuera del término provisto por Ley, la confiscación del vehículo resulta nula. Por tanto, decretada la nulidad de la confiscación, forzoso es concluir que erró el foro apelado al declarar No Ha Lugar la *Demanda* y, desestimar la misma sin perjuicio.

IV

Por los fundamentos esbozados, se revoca la *Sentencia* apelada y se declara nula la confiscación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones